

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los quince días del mes de noviembre del año 2023, Elvio Osir GARZON, Juez Técnico, Vocal a cargo del despacho de la Vocalía N° 4 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, Dr. Fermín BILBAO, procedo a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el Legajo de OGA N° 14.580, caratulado "PORTILLO, NICOLÁS EXEQUIEL S/HOMICIDIO SIMPLE".-

Durante el debate intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ricardo TEMPORETTI y la Dra. Soledad BORDOY y por la Defensa, el Dr. Claudio GARCÍA, junto al acusado Nicolás Ezequiel PORTILLO.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino), quedando posteriormente conformado -además de los 12 titulares- por 3 suplentes (2 del género femenino y uno del género masculino) en razón de que ante circunstancias sobrevinientes conocidas antes del comienzo del juicio fue recusado con causa por parte de la defensa el jurado N° 6 -audiencia que se encuentra debidamente registrada- a lo que hice lugar, lo cual no fue objetado por las parte acusadora.-

Figuró como imputado: Nicolás Ezequiel PORTILLO, D.N.I. N° 43.413.939, argentino, sin apodos, soltero, nacido el día 02/08/2001, en la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos, instruido, ha cursado estudios secundarios incompletos (hasta tercer año de secundaria), sabe leer y escribir, tiene dos hijos menores, vive con su pareja y niños y su madre, jornalero -trabaja en recolección de

arándanos-, hijo de Ernesto Exequiel Portillo y de Mónica Viviana Trejo, domiciliado en calle Tratado del Pilar S/Nº, de la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos, vivió un tiempo en Villa del Rosario.-

1) Fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho: *"Que el día 28 del mes de Octubre del año 2.019, siendo aproximadamente las 06.30 horas de la madrugada, en calle Gualeguaychú -entre calles San Martín e Hipólito Irigoyen- de la ciudad de San José de Feliciano, el sindicado Portillo Nicolás Exequiel munido con un arma blanca le propinó varios puntazos y cortes a la zona del torax del menor Espindola Emiliano Agustín de diecisiete (17) años de edad, ocasionándole una hemorragia exanguinante por lesión de grandes vasos hilo pulmonar derecho provocándole su óbito".-*

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la Fiscalía fueron: *"Respecto de la materialidad del hecho, ella ha quedado debidamente acreditada con el Informe de Novedad Policial de fecha 28/10/2019, suscripta por Burns Daniel Maximiliano -Oficial Ayudante-, Acta Única de Procedimiento de fecha 28/18/2019, suscripta por la Oficial Ayudante Patricia Soledad Sanchez y los testigos civiles Johana Belén Vargas y Walter José Piedrabuena, Croquis Referencial del Lugar del Hecho del mapa google, suscripta por la Oficial Ayudante Patricia Soledad Sanchez, Veinticuatro (24) placas fotográficas, que ilustran el lugar del hecho, manchas de sangre y los elementos encontrados y secuestrados, de fecha 28/10/2019, tomadas por la Lic. en Criminalística Jérica García -Agente de Policía-, Solicitud de Reconocimiento Médico, de fecha 28/10/2019, correspondiente a Emiliano Espindola, elaborado y suscripto por el Médico de Policía Dr. José Cecilio Rodas, dando cuenta que presentaba dos (02) heridas de arma blanca, encontrándose vigil, hipotenso, taquicárdico, disnea grado 4, saturación de oxígeno 74 %, frecuencia cardíaca 130 por minuto, frecuencia respiratoria 40 por minuto, presenta herida corto punzante de dos como cinco centímetros de*

diámetro a nivel del sexto espacio intercostal derecho línea hemiclavicular, herida punzo cortante de dos centímetros de diámetro a nivel de la línea axilar anterior derecha compromiso pleural (hemoneumotorax), se estabiliza en guardia de Nosocomio Local y es derivado a un centro de mayor complejidad Hospital "Santa Rosa" de Chajarí, Radiograma de fecha 28/10/2019, suscripto por el Jefe de Policía Departamental Feliciano hacia del Jefe de la Comisaría Chajarí, solicitando colaboración funcional para determinar el estado de salud de Espindola, Solicitud de Reconocimiento Médico, de fecha 28/10/2019, correspondiente al encartado Nicolás Exequiel Portillo, elaborado y suscripto por el Médico de Policía Dr. José Cecilio Rodas, dando cuenta que en el momento de examen físico, se encuentra lúcido vigil, orientado en tiempo y espacio, glasgow 15/15, presentando un golpe contuso en zona parietal occipital derecho, Notificación de Derechos y Garantías de Aprehendido -Artículos 61 y 62 del C.P.P.E.R.-, practicada en fecha 28/10/2019, respecto del incurso Nicolás Exequiel Portillo, elaborado y suscripto por Burns Daniel Maximiliano -Oficial Ayudante- y los testigos civiles Johana Belen Vargas y Walter José Piedrabuena, Acta de Secuestro de fecha 28/10/2019 -con su correspondiente transcripción-, en la que se procedió al secuestro de las prendas de vestir de Emiliano Espindola consistente en un jean color celeste azul marca Alisson, talle 42, con cinto de cuero marrón, un boxer color negro y un par de zapatillas deportivas color negras, todo con supuestas manchas de sangre, elaborada y suscripta por Patricia Soledad Sanchez -Oficial Ayudante-, y por los testigos civiles Beron Juan Manuel y Villalba Ermino Ricardo, Nota de Informe de fecha 28/10/2019, elaborada y suscripta por Patricia Soledad Sanchez -Oficial Ayudante-, informando que al momento de secuestrar las prendas de vestir de la víctima Emiliano Espindola él mismo se encontraba con el torso desnudo, Solicitud de Reconocimiento Médico, de fecha 28/10/2019, correspondiente a la testigo Salinas Dariela Emilce, elaborado y suscripto por el Médico de Policía Dr. José Cecilio Rodas, Solicitud de Reconocimiento Médico, de fecha 28/10/2019, correspondiente al testigo Blas José Luis Bettinsoli, elaborado y

suscripto por el Médico de Policía Dr. José Cecilio Rodas, Acta de Secuestro de fecha 28/10/2019, elaborada y suscripta por Barboza Esteban -Oficial Inspector- y los testigos civiles Piedrabuena Walter José y Vargas Johana Belén correspondiente a las prendas de vestir del encartado Nicolás Exequiel Portillo consistente en una campera color negra tipo nylon, una remera negra con rayas blancas con rojo, un pantalón jeans tipo babucha, un par de zapatillas color negro con vivos color blanco deportivas, ropas con aparentes manchas de sangre, Tres (03) placas fotográficas, que ilustran las prendas de vestir que poseía el encartado Nicolás Exequiel Portillo en el momento del hecho, tomadas en Jefatura de Policía Departamental Feliciano, Tres (03) placas fotográficas, que ilustran las manos y las manchas de sangre que presentaba la testigos presencial Salinas Dariela Emilce en el momento del hecho, tomadas en Jefatura de Policía Departamental Feliciano, Informe de Novedad Policial de fecha 28/10/2019, elaborado y suscripto por Oficial Ayudante Francisco Mantel, de la ciudad de Chajarí, Informe Médico de Policía de fecha 28/10/2019, elaborado y suscripto por el Médico de Policía Carlos Ernesto Linares, correspondiente a la víctima Emiliano Agustín Espindola, Informe Médico de Policía de fecha 28/10/2019, elaborado y suscripto por el Médico de Policía Carlos Ernesto Linares, correspondiente a la víctima Emiliano Agustín Espindola, Nota de Elevación de fecha 28/10/2019, suscripta por Osvaldo Sergio Adolf -COMISARIO Jefe de Comisaría de la ciudad de Chajarí-, en la que remite el Parte Comunicativo cursado por el Oficial Ayudante Mantel Francisco, Informe Médico Policial de Emiliano Agustín Espindola de ingreso a la clínica y deceso del mismo, así también las Actas de Extracción de las muestras de sangre tomadas a la víctima Emiliano Agustín Espindola realizadas por el Médico de Policía con su correspondiente secuestro y cadena de custodia, Acta de Entrega de Cadáver del cuerpo sin vida de Emiliano Agustín Espindola a su padre Espindola Alejandro Ramón, de fecha 28/10/2019, elaborada y suscripta por Miguel Alberto Torres -Oficial Principal-, testigos civiles Mónica Amanda Arévalo y Francisco Lisandro Pellegrini, Nota de fecha 28/10/2019,

suscripta por Barboza Esteban -Oficial Inspector-, Nota "I" N° 272/19, de fecha 28/10/2019, de Informe y Elevación, suscripta por Barboza Esteban -Oficial Inspector-, Informe de Novedad Policial de fecha 28/10/2019, suscripta por Daniel Maximiliano Burns -Oficial Ayudante-, Acta de Secuestro de fecha 28/10/2019, con su correspondiente transcripción, elaborada y suscripta por Daniel Maximiliano Burns -Oficial Ayudante- y testigos civiles Nicolás Benítez y Carlos Gustavo Maydana, Acta de Designación de Abogado Defensor de fecha 28/10/2019, suscripta por el encartado Nicolás Exequiel Portillo, Ricardo A. Temporetti -Agente Fiscal-, y Dra. Claudia Silvina García -DEFENSORA Técnica-, Informe Médico Forense de fecha 29/10/2019, elaborado y suscripto por el Sr. Médico Forense Mario E. Torres, correspondiente al incurso Nicolás Exequiel Portillo, Informe Autopsico de fecha 28/10/2019, practicado sobre el cuerpo sin vida de Emiliano Agustín Espindola, por el Médico Forense Dr. Néstor Luis Versalli, Informe de Novedad Policial, remitido mediante Nota V N° 202/2019, de fecha 31/10/2019, elaborada y suscripta por Oficial Principal Mario Leonardo López, informando respecto de las cámaras de vigilancia y testigos del hecho aquí investigado, Acta de Secuestro -con su correspondiente transcripción-, de fecha 30/10/2019, de las filmaciones relacionadas con el hecho del local comercial Mercado San Martín ubicado en calle San Martín N° 311 de la ciudad de San José de Feliciano, suscripta por Mario Leonardo López -Oficial Principal- y testigos civiles Piedrabuena Walter y Johana Belen Vargas, Testimonio de Defunción de Emiliano Agustín Espindola, expedido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, Nota N° 369/19, de fecha 28/10/2019, suscripta por Salini Dario Hernán -Sargento-, que incluye catorce (14) placas fotográficas tomadas por el Gabinete Criminalístico de la Comisaría N° 1 de la ciudad de Chajarí, que ilustran las lesiones que se hallaban en el cuerpo sin vida de Emiliano Agustín Espindola; Informe elevado en contestación al Oficio N° 581 por el Sub-Comisario Gustavo Adolfo Cornu, informando respecto de los llamados telefónicos recepcionados a la línea de emergencia de la Jefatura de

Policía Feliciano, dando cuenta que el día 28/10/2019, se recibió entre las 06.47 y las 06.58 horas nueve (09) llamados telefónicos; y declaraciones testimoniales brindadas por Francisco Alexander Acosta, Pascual Alberto Zárate, Dariela Emilce Salinas, Milton Nahuel Maydana, María José Short, Pedro Daniel Zaffi, Bettinsoli Blas José Luis, Ramón Alcides Benitez, Martín Javier Gonzalez, Ramón Ceferino Soto, Zulma Beatriz Sanchez, y Franco Nicolás Soto.- Respecto de la responsabilidad penal del sindicado Nicolás Exequiel Portillo en el hecho endiligado, podemos sostener sin hesitación que ella surge del cúmulo de las evidencias colectadas en el transcurso de la presente investigación penal preparatoria.- Destaquese, en primer término, la declaración testimonial brindada en el marco de la investigación penal preparatoria, por la Srta. Dariela Emilce Salinas, en fecha 06/11/2019, quien manifestó en lo medular que era novia de la víctima Emiliano Agustín Espindola y amiga de Nicolás Exequiel Portillo, que ese día estaban en la placita tomando y empezaron a pelear por temas de lo que ellos habían sufrido cuando eran chicos, la pelea era entre el imputado Nicolás Exequiel Portillo y la víctima Emiliano Agustín Espindola, luego Nicolás Portillo sacó un arma blanca que tenía él y lo apuñaló a Emiliano Espindola, que eso paso primero en la placita, luego de esto, Francisco Acosta y Bettinsoli se lo llevaron a Nicolás Portillo y ella le decía a Emiliano "vamos a casa" pero él no le hacía caso, que ella hacía fuerza para retenerlo y llevarlo a su casa a Emiliano, y luego de ello Nicolás Portillo regresó corriendo media cuadra munido con un cuchillo y lo mata, agrega que la víctima Emiliano Espindola no tenía armas, que la agresión de Emiliano había sido sólo verbal hacia Portillo, que esa noche habían estado ingiriendo bebidas alcohólicas en la plaza, que estaban presentes Francisco Acosta, Nahuel Maydana, Sebastián Ojeda, Luis Bettinsoli y Pascual Soto, aclarando que cuando pasó el hecho, Sebastián Ojeda y Pascual Zárate ya se habían retirado, que el hecho sucedió entre las 05.30 o 06.00 horas de la madrugada, que el cuchillo que tenía Nicolás Portillo en sus manos tenía un cabo de marrón oscuro, que esa noche había dos cuchillos, pero uno no tenía filo ni punta,

preciso que Emiliano Espindola se encontraba herido en el torax, que luego le dijeron que el mismo tenía dos apuñaladas más, ilustra como se encontraba vestido Nicolás Exequiel Portillo, y por último, menciona que el imputado Portillo fue el único que participo en la agresión física que sufrió Emiliano Agustín Espíndola. - Otro de los testigos presenciales del hecho, Francisco Alexander Acosta, al brindar su declaración en fecha 06/11/2019, depuso en lo sustancial que es conocido del imputado Portillo y amigo de Emiliano Agustín Espindola, que ese día estaban tomando en la plaza, que Emiliano y Portillo estaban discutiendo, que la novia de Emiliano estaba llorando, que luego se comenzaron a calentar que Espindola lo habló fuerte y ahí se pelearon en la esquina y ahí Portillo le dió una puntada en el pecho a Emiliano en la plaza, que él lo agarraba a Emiliano y éste se quería ir, que él le decía a Emiliano vamos dejate de joder, que la novia también le decía a Emiliano vamos, pero Emiliano se volvía, que le decían a Dariela que lo lleve a Emiliano porque este estaba lastimado y Emiliano le decía al imputado Nicolás Exequiel Portillo "volvete, volvete" entonces el dicente lo acompañó al encartado Portillo para que se vaya y no se sigan peleando, que cuando iban en la esquina de Acción Social Emiliano le grita a Portillo y ahí Portillo se volvió, y ahí le decía la novia de Emiliano a Portillo "Nico no me lo lastimes", nosotros le decíamos a Nicolás "dejalo, dejalo no le hagas caso" porque Emiliano le gritaba, pero Nicolás Portillo no les hizo caso y volvió con un cuchillo en la mano y lo apuñalo, refiriendo que Nicolás Exequiel Portillo lo lesionó con el cuchillo, que en ese momento en que lo lesiona a Emiliano por segunda vez, Emiliano Espindola le gritaba volvete, volvete a Portillo, y ahí Portillo se vuelve corriendo, que el dicente lo tomó a Portillo para que no se vuelva pero éste lo amenazó con un cuchillo y no pudo evitar que el imputado Portillo regrese hasta donde estaba Emiliano, volviendo una distancia aproximada de treinta metros (30 mts.) y lo lesiona. Aclara que la primera pelea entre la víctima Emiliano y Portillo fue en la plaza, ahí logran separarlos, luego continuaron y Emiliano lo seguía a Portillo y le gritaba y luego se volvió Portillo y lo lesionó, aclarando que

el imputado Portillo regreso hasta donde estaba la víctima Espindola y lo hirió con el cuchillo, indicó también donde fue el lugar del hecho, mencionó que habían ingerido bebidas alcohólicas pero no otras sustancias, que en el momento del hecho estaban presentes Dariela la novia de Espindola, su primo Bettinsoli y el dicente. Mencionó que el dicente intento detenerlo a Portillo para que no se vuelva pero no lo logró, que la segunda herida que le provocó Portillo a Espindola fue en la zona del torax (indicando mediante señas la zona del cuerpo), que en ese momento salió un señor, que después que Portillo lo apuñalo a Espindola la policía demoró como diez minutos en llegar, que el único que tenía cuchillo en ese momento era el imputado Nicolás Exequiel Portillo.- El testigo Nicolás Nahuel Maydana, al deponer en dicha calidad en fecha 06/11/2019, refirió en lo sustancial que es amigo de Nicolás Exequiel Portillo y de Emiliano Agustín Espíndola, que ese día habían estado tomando bebidas alcohólicas, primero en la casa de Dariela, que luego se fueron a la placita, que el dicente les había dicho que no lleven cuchillos, que había dos cuchillos, que estuvieron en la plaza sentados, que él era el único que no tomaba, que primero estaban hablando bien entre Nicolás Portillo y Emiliano Espíndola, pero que ya antes había habido un conflicto entre ambos, que el cree que era por la novia de Espíndola, que en un momento comenzaron a discutir entre Emiliano Espindola y Nicolás Exequiel Portillo, que también Emiliano le buscó pelea a uno de los chicos que estaba con ellos de nombre Pascual, que ahí Pascual le pegó a Emiliano con la mano abierta, posteriormente agrega que el sindicado Nicolás Portillo lo apuñala a Emiliano en la plaza y se va, entonces el dicente con la novia de Emiliano le decían te llevamos al Hospital y ahí Emiliano se escapa y en Acción Social lo lesionaron a Emiliano con otra apuñalada, que estaban presentes Bettinsoli, Acosta, Nicolás Exequiel Portillo, Dariela, Emiliano, Pascual y el dicente, aclara que en ningún momento le vio un arma a Emiliano Espindola, que Nicolás Portillo sacó un cuchillo cuando estaban peleando y era el único que tenía un cuchillo, reconoció las placas fotográficas donde se ilustra uno de los cuchillo secuestrados, indicando

que era él que tenía Nicolás Portillo en el momento del hecho, que puede ser el cuchillo que utilizó Portillo cuando lesionó a Espindola, que supuestamente esa noche la víctima Emiliano había consumido pastillas, que en ese momento cuando lo lesionó dos chicos lo llevaban a Portillo adelante para que no se peleen y él junto con la novia lo llevaban a Emiliano que en un momento éste tomo un palo y le gritaba a Portillo "vení vamos a pelear".- El testigo Pascual Alberto Zárate, al deponer en dicha calidad en fecha 06/11/2019, manifestó en lo medular que ese día habían organizado para juntarse, que primero Emiliano Espindola había discutido con su novia Dariela, que estaban primero en la casa de la novia de Espindola, que luego se fueron para la plaza, que estaban presentes Francisco Acosta, Luis Bettinsoli, Dariela Salinas, Emiliano Espindola, Nicolás Portillo y el dicente, que estaban tomando, que primero estaba todo bien, que seguían tomando, que Emiliano estaba borracho y comenzó a gritar, primero con la novia, nosotros le decíamos "para Emi estas con amigos", luego Emiliano discutió con Luis Bettinsoli y luego se cruzan palabras con Portillo, que Emiliano inclusive le buscó pelea al dicente y lo empujó y le tiró dos piñas, luego los separan y ahí le dice a su amigo Francisco Acosta y se retira del lugar, ahí comenzaron a discutir Emiliano Espindola con Nicolás Portillo, que luego lo llaman de la policía y le dicen que lo habían retenido a un chico, que había alguien esposado en Acción Social ahí se entera que Nicolás Portillo lo había apuñalado a Emiliano que eso decían los policías de ahí, que esa noche el dicente se retiro antes, que el que tenía un cuchillo esa noche era Nicolás Portillo que era el que estaba picando hielo, exhibida en dicha testimonial las fotografías del cuchillo secuestrado, refiere que era ese el cuchillo que tenía Portillo y con el que picaba hielo, agrega que esa noche habían ingerido bebidas alcohólicas, que cuando se retiro el dicente habían discutido Espindola con Portillo.- El testigo Blas Jose Luis Bettinsoli, al deponer en dicha calidad en fecha 07/11/2019, manifestó en lo sustancial, en primer lugar, que es amigo de Emiliano Agustín Espíndola y conocido de Nicolás Exequiel Portillo, expreso que estaban en la plaza tomando tranquilos, que ya estaba

amaneciendo entre las seis y seis y media, que en un momento vió que estaban discutiendo fuerte Pascual, Emiliano Espindola, Nicolás Portillo y Dariela Salinas, que ellos no entendían porque era el problema, que Espindola se enojó con Pascual y estaban para pelear, entonces el dicente junto con su primo lo separaron y ahí Pascual se fue para su casa y luego comenzaron a discutir fuerte Espindola con Portillo, que él no sabía que Nicolás Portillo tenía un cuchillo, que ahí lo apuñalo en la placita Nicolás Portillo a Emiliano, y ahí el dicente junto con su primo lo agarraron a Emiliano para que no se pelee con Portillo pero que Emiliano estaba muy enojado, que luego lo acompañaron con Francisco Acosta a Nicolás Portillo hasta Acción Social, cuando llegaron ahí Emiliano venía corriendo desde atrás y le gritaba Nicolás volvete, lo llamaba y le gritaba a Portillo, que Emiliano no tenía nada en sus manos, y ahí le dijimos a Nicolás Portillo andate pero no les hizo caso y nos dijo ustedes no se metan y tomó el cuchillo entonces el dicente lo soltó, el dicente se va da la vuelta manzana y cuando llega vió que estaba llorando la chica Dariela y llegaba la policía, ahí lo esposaron al dicente y lo trasladaron a Jefatura, que esa noche habían ingerido bebidas alcohólicas. - El testigo Pedro Daniel Zaffi, al deponer en dicha calidad en fecha 07/11/2019, refirió en lo sustancial que ese día abrió su negocio y a los cinco o diez minutos observa que venía Emiliano Espindola desde el norte por calle Córdoba, venía mal, venía enojado, que él abrió su negocio a las siete de la mañana, que él tenía un palo o una tabla y golpeaba en la calle como si quería pelear con alguno, que él no sabía que había una pelea entre chicos, que venía con el torso desnudo, que no le vió ningún tipo de lesión, y que cuando vió que venía mal se metió en su negocio para evitar problemas, luego vió que la chica por cerca de lo Marmol lo quiso agarrar, parar para que no siga pero no pudo porque él se resistió. - El testigo Ramón Alcides Benitez, al deponer en dicha calidad en fecha 07/11/2019, manifestó en lo sustancial que el dicente venía pasando por calle Paraguay hacia calle Gualeguaychú en auto y venían dos chicos caminando y después pasa calle Hipólito Irigoyen y venían un chico con una chica, que el dicente llega a la esquina de la calle San

Martín, que sólo vio a un chico y una chica, es decir, una pareja pero no vio ninguna lesión y dos chicos que cruzaban primero, que ese día venía con su compañera de trabajo Marina Acevedo.- El testigo Franco Nicolás Soto, al deponer en dicha calidad en fecha 08/11/2019, relato en lo sustancial que es conocido de Portillo y primo de Emiliano, que el día del hecho habían ido todos a buscar un cuchillo, que ese día cerca de la una de la tarde fueron a buscar un cuchillo, preguntado si ese día estuvo con Nicolás Portillo, Emiliano Agustín Espindola y demás, refiere que ese día no estuvo con estas personas, que solo a las nueve de la mañana tomó conocimiento que Emiliano estaba mal, estaba en el hospital y que después había fallecido, supuestamente le habían pegado una apuñalada, que pensó que no había nada grave, pero que no estuvo en el momento en que Emiliano fue lesionado.- La testigo Zulma Beatriz Sánchez, al deponer en dicha calidad en fecha 08/11/2019, relato en lo sustancial que es conocida de Emiliano era amiga, respecto del hecho indico que le contaron que ese día estuvieron tomando en la placita y ahí comenzaron a discutir en la placita Emiliano con Portillo y ahí Portillo sacó un cuchillo y lo apuñalo, que luego Emiliano lo siguió a Portillo y cuando Portillo estaba cerca de Acción Social el imputado Portillo se vuelve y lo apuñala a Emiliano.- El testigo Martín Javier González, al deponer en dicha calidad en fecha 08/11/2019, manifestó en lo medular que no conoce a Emiliano Agustín Espindola ni a Nicolás Exequiel Portillo, que el mismo es viajante, que era un día lunes y estaba por salir de viaje hacia el norte, eran las seis y media de la mañana y estaba cargando sus valijas, en ese momento pasan tres chicos caminando y pasan por su casa iban hablando entre ellos y lo saludan al dicente, a los cinco minutos escuchó gritos, cuando mira para afuera venía un chico caminando sin camisa parecía que estaba golpeado venía con una chica, la chica le dice llama a la policía porque sino van a matar a mi novio, entonces llama a la policía al 911 y al 101 lo atienden y la dice a la policía que cerca de Acción Social iba a ver una pelea y la policía le dice que ya va el móvil, la chica seguía gritando, cuando llegan a la esquina los tres chicos se vuelven, la chica quería separarlos y

pedía ayuda entonces vuelve a llamar a la policía, los tres chicos uno queda parado en la esquina y los otros dos se vuelven y de la mochila sacan un arma, que no le vió la cara, que tenía dos cosas en la mano, yo le digo a mi albañil Carlitos vení porque lo van a matar, en ese momento ve que estaba uno con cuchillo en la mano y estaba largando puñaladas, que la víctima no tenía remera, que el otro chico estaba largando puñaladas, que era solo uno el que agredía, entonces ve que el chico se agarra y va hacia ellos y largaba muchísima sangre, que el dicente se asustó no sabía que hacer, se sentó en el cordón, y a los dos segundos llegó la policía, luego la ambulancia y lo lleva al chico herido, que el chico que agredió que tenía el cuchillo ese día se vuelve a agredirlo, es decir, la víctima iba con una madera en la mano un pedazo de yeso de cielo raso, destaca que el agresor regresó hacia donde estaba la víctima, que el dicente presenció cuando lo hiere gravemente, que en ese momento el agresor regresó seis o siete metros capaz que más porque él ya iba cruzando en la bocacalle, ilustra donde esta ubicada su vivienda, agrega que la chica cuando los chicos estaban discutiendo quería frenarlos, preciso que el que agredió al chico fue uno solo, que nadie mas participó de la agresión, que llamó siete (07) veces a la policía ese día, que lo atendieron cuando llamó al 101, que cuando el agresor lo apuñalo se dio vuelta y salió corriendo y ahí la policía lo detuvo, que el chico (Emiliano) venía lastimado y enojado, que cree que el agresor volvió decididamente para hacer eso ya que se podría haber retirado tranquilamente.- Es dable mencionar además, el informe realizado por Brenda Vanesa Vitor -Cabo, Bioquímica- perteneciente a la Dirección Criminalística -División Química Forense y Toxicología-, plasmado en el Informe Químico N° S-002/0009, de fecha 06/01/2020, llevado a cabo en las prendas de vestir secuestradas al imputado Nicolás Exequiel Portillo en el momento del hecho donde se pudo detectar en las mismas manchas de sangre, prueba objetiva que demuestra el contacto y la cercanía con la víctima Emiliano Espindola en el momento en que lo lesionó fatalmente.- Por último, con el Informe Autópsico de fecha 28/10/2019, practicado sobre el cuerpo sin vida de Emiliano Agustín Espíndola, por el Médico

Forense Dr. Néstor Luis Versalli se concluye que la causa de muerte fue debido a una hemorragia exanguinante por lesión de grandes vasos hiliopulmonares producto de la herida de arma blanca en torax, por lo que no quedan dudas que el accionar desplegado por el imputado Portillo determinó la muerte violenta de la víctima Espindola en sus manos.- En virtud de lo expuesto, de las evidencias colectadas en el transcurso de la presente investigación penal preparatoria, entendemos que se ha acreditado en el presente legajo que el imputado llevó a cabo la plataforma fáctica endilgada conforme las circunstancias referenciadas e imputadas debidamente al mencionado en fecha 29/10/2019 en su declaración de imputado -Artículo 375 C.P.P. “.

Asimismo, el Sr. Fiscal subsumió legalmente el hecho atribuido en la figura de “*...HOMICIDIO SIMPLE, previsto en el artículo 79 del Código Penal”*.-

3) Comparecieron al debate a prestar declaración testimonial las siguientes personas: Dariela Emilce SALINAS, Francisco Alexander ACOSTA, Blas José Luis BETINSOLLI, Pascual Alberto ZÁRATE, Martín Javier GONZÁLEZ, Daniel Maximiliano BURNS, Ramón Alcides BENÍTEZ, Gustavo Adolfo CORNU, José Cecilio RODAS, Mario Enrique TORRES, Carlos Ernesto LINARES y Néstor Luis VERSALLI, cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videograbación que se realizó del debate.-

4) Se incorporaron las siguientes EVIDENCIAS DOCUMENTALES -en los términos del art. 447, primer párrafo del CPPER-: 1.- Solicitud de Reconocimiento Médico, de fecha 28/10/2019, correspondiente a Emiliano Espíndola, elaborado y suscripto por el Médico de Policía Dr. José Cecilio Rodas, dando cuenta que presentaba dos (02) heridas de arma blanca, encontrándose vigil, hipotenso, traucárdico, disnea grado 4, saturación de oxígeno 74 %, frecuencia cardíaca 130 por minuto, frecuencia respiratoria 40 por minuto, presenta herida corto punzante

de dos como cinco centímetros de diámetro a nivel del sexto espacio intercostal derecho línea hemiclavicular, herida punzo cortante de dos centímetros de diámetro a nivel de la línea axilar anterior derecha compromiso pleural (hemoneumotórax), se estabiliza en guardia de Nosocomio Local y es derivado a un centro de mayor complejidad Hospital Santa Rosa de Chajarí; 2.-Placas fotográficas del informe autópsico (tres).-

Por último, conforme luce en el acta de audiencia de admisión de evidencias que comenzara el día 13.09.2023 y culminara el día 01.11.2023 *-habiendo aclarado las partes el punto en cuestión-* las partes han acordado como acreditado, al no existir controversia, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera: *"1) Que en fecha 28 de octubre de 2019 a las 06:30 horas Nicolás Exequiel Portillo agredió a Emiliano Agustín Espíndola, en calle Gualeguaychú, entre calles San Martín e Hipólito Irigoyen de la Ciudad de San José de Feliciano. - 2) Que Nicolás Exequiel Portillo goza de capacidad procesal para afrontar un juicio oral.- 3) Que los informes químicos, planimetría, actas de procedimientos, secuestros, placas fotográficas, todo lo remitido por las fuerzas policiales, historias clínicas de la víctima, como así también, los informes socio ambiental y psiquiátrico de Portillo, han sido efectuado de manera regular y sus resultados no serán cuestionados.- 4) Que víctima como victimario habían ingerido bebidas alcohólicas".-*

5) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: *"INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN 1.- Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito. 2.- Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el*

caso en la sala de deliberaciones del jurado.3.- Cuando comenzamos este juicio y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.4.- Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Consideréntenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.5.- Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.6.- Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.7.- Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía, los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.8.- Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.9.- Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO 1.- En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.2.- Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.3.- Como jueces de los

hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.4.- Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.5.- La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.6.- Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.7.- Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina de Gestión de Audiencias registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.8.- Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los

hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.9.- Por último, les recuerdo que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA1.- Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como wasapp, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras.2.- No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA1.- Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO1.- El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de Nicolás Ezequiel PORTILLO más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a Nicolás Ezequiel PORTILLO culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

TAREA DEL JURADO.

POSIBLES ENFOQUES1.- Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.2.- Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.4.- Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.5.- Vuestra única responsabilidad es determinar si la fiscalía y la querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.INSTRUCCIONES FUTURAS1.- Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS1.- Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguelas

a la oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.

2.- Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

3.- Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

REQUISITOS DEL VEREDICTO

1.- El veredicto de culpabilidad para todas las opciones del formulario de veredicto deberá ser unánime para ser válido. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto para declarar al acusado culpable por dichos delitos.

2.- Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.

3.- Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser alcanzar un acuerdo que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

4.- Cuando ustedes alcancen un veredicto, el presidente o presidenta del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente/a del jurado nos leerá vuestro veredicto en la sala de juicio.

B. PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1.- Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

2.- La acusación por la cual Nicolás Ezequiel PORTILLO está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su

contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.3.- La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Nicolás Ezequiel PORTILLO es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluídas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía y la querrela tienen la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito y hecho que se imputa al acusado Nicolás Ezequiel PORTILLO fue cometido y que él fue quien lo cometió.

CARGA DE LA PRUEBA1.- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan.2.- Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a Nicolás Ezequiel PORTILLO no culpable de un delito a menos que la fiscalía los convenzan más allá de toda duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito.

DUDA RAZONABLE1.- La frase "más allá de toda duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:2.- Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.3.- No es suficiente con que ustedes creen que Nicolás

Ezequiel PORTILLO es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que la fiscalía no los han convencido de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.4.- Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.5.- Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de toda duda razonable.6.- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.7.- Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Nicolás Ezequiel PORTILLO fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de toda duda razonable.

VALORACION DE LA PRUEBA1.-A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.2.- Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el

caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

- 3.- ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
- 4.- ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?
- 5.- ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del hecho? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?
- 6.- ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los hechos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?
- 7.- ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?
- 8.- ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación?
- 9.- ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran

de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. 10.- ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? 11.- ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? 12.- Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. 13.- Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de la pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS 1.- Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. 2.- Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. 3.- Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA 1.- Si ustedes creen, por la prueba presentada por Nicolás Ezequiel PORTILLO de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable. 2.- Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda

razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.3.- Aún cuando la prueba a favor de Nicolás Ezequiel PORTILLO no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de toda duda razonable.C.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA TIPOS DE PRUEBA DEFINICIÓN DE PRUEBA1.- Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.2.- La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. Les recuerdo que el imputado no está obligado a hacerlo, y que si lo hace, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.3.- La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.4.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:1) Que en fecha 28 de octubre de 2019 a las 06:30 horas Nicolás Exequiel Portillo agredió a Emiliano Agustín Espíndola, en calle Gualeguaychú, entre calles San Martín e Hipólito Irigoyen de la Ciudad de San José de Feliciano.-2)

Que Nicolás Exequiel Portillo goza de capacidad procesal para afrontar un juicio oral.-3) Que los informes químicos, planimetría, actas de procedimientos, secuestros, placas fotográficas, todo lo remitido por las fuerzas policiales, historias clínicas de la víctima, como así también, los informes socio ambiental y psiquiátrico de Portillo, han sido efectuado de manera regular y sus resultados no serán cuestionados.-4) Que víctima como victimario habían ingerido bebidas alcohólicas.-DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA1.- Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.2.- Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.3.- En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL1.- Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.2.- En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.3.- Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo,

podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. 4.- Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. 5.- Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL 1.- Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. 2.- Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. 3.- Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. 4.- Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. 5.- Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL 1.- En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotografías para ilustrar y explicar

el testimonio de algún testigo o perito. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

2.- Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.

3.- Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo.

MOTIVO1.- El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la parte acusadora debe probar. Es sólo una parte de la prueba, una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Nicolás Ezequiel PORTILLO es o no culpable.

2.- Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

3.- Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.

INSTRUCCIONES ESPECIALES UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

1.- Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

2.- Vuestras anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.

3.- Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra

persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. 4.- La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. D. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS Comete "homicidio", según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Alguien, mediante acción u omisión, actúa con "intención de matar otro" cuando el propósito del autor es matar. Para tener por acreditado este delito, el acusador debe probar estos tres (3) elementos más allá de toda duda razonable: 1) Emiliano ESPÍNDOLA está muerto. 2) La muerte de Emiliano ESPÍNDOLA fue causada por la acción del acusado Nicolás Ezequiel PORTILLO. 3) El acusado Nicolás Ezequiel PORTILLO tuvo la intención de causar la muerte de Emiliano ESPÍNDOLA. Tal acción incluye una serie de acciones relacionadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito. Les explico en qué consiste el homicidio simple. Es quitar la vida a otro ser humano con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte. "Intención" debe ser comprendida como la decisión voluntaria de matar a otra persona. La intención de matar debe estar presente al momento de actuar. La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde a la Acusación probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro. Al ser la intención un estado mental, el Acusador no está obligado a establecerlo con prueba directa. -Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que

provocaron la muerte con la prueba presentada. Es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro. La existencia o no de los elementos que les expliqué es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de toda duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos, entonces no se trata de un homicidio simple y deberán pasar a considerar si el acusado es no culpable del delito de "homicidio con exceso en la legítima defensa", conforme luego les explicaré con mayor detalle.

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Acusación ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho que se les imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "homicidio simple".

b) Si, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes estiman que la Acusación no probó más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable.

LEGÍTIMA DEFENSA

El acusado Nicolás Ezequiel PORTILLO ha presentado como defensa que, al realizar el hecho que se le imputa, actuó en legítima defensa necesaria de su persona. La ley establece expresamente: "...no será punible quien..." "...obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende". De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar una muerte, deben demostrarse que

han ocurrido las siguientes cuatro (4) circunstancias: a) *Agresión Ilegítima: Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano. Es decir, una agresión injusta que el agredido no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal. La agresión debe ser actual o inminente. Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. La inminencia importa una indudable cercanía (inmediatez) con el comienzo de la agresión. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes. El peligro que justifica la actuación de un acusado bajo esta defensa puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar [temer] [creer] a una persona de ordinaria prudencia, que su vida estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal o en sus bienes. Ustedes no tienen que considerar si el acusado estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño; sino solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar [temer] [creer] a una persona prudente, que su vida estaba expuesta a tal peligro y si razonablemente podía así creerlo.* b) *Racionalidad del medio empleado: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. La palabra clave aquí es "necesaria". El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño. Habrá que considerar entonces la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que éste sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque; así como también, con relación a la calidad del bien*

defendido.c) Falta de provocación suficiente: Debe haber falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa. El acusado perderá su derecho de defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso concreto. [Ejemplo: Proferir un insulto previo a una pelea que obliga al acusado a matar al agresor no constituye provocación suficiente y no se puede afirmar la legítima defensa].d) Defensa Necesaria: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que dando muerte a su adversario o adversaria; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable de evitar esa muerte.El fundamento de la legítima defensa es el principio de que el derecho no tiene por qué soportar lo injusto; porque quien no tiene el deber de soportar lo injusto es porque tiene el derecho de rechazarlo o hacerlo cesar, para suplir la protección del Estado en circunstancias en las cuales esta se torna imposible, otorgándole al individuo un poder de defensa personal. En definitiva quiere que el agresor corra un riesgo considerable y que el derecho se imponga a los ojos de la generalidad frente al injusto.-Cabe aclarar que la legítima defensa es, no sólo represiva, sino también preventiva. Por tanto, cuando se trata de rechazar agresiones, quien se defiende no está obligado a esperar que la agresión se haya producido.-Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor o agresora, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir.Al considerar la prueba sobre legítima defensa, ustedes deben recordar que es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. El acusado no está en la obligación de probar la defensa propia

más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la prueba en apoyo de la defensa propia, considerada juntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes duda razonable acerca de si el acusado actuó en defensa propia, para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado y declararlo no culpable. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Fiscal probó más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa sin actuar en legítima defensa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad. **HOMICIDIO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.** Ahora bien, existe todavía otra posibilidad sobre la que es necesario que los instruya. En subsidio, la Defensa del acusado Nicolás Ezequiel PORTILLO sostiene haber cometido el delito de "homicidio con exceso en la legítima defensa". Incorre en "homicidio con exceso en la legítima defensa" quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad. Como vimos, en este caso, Nicolás Ezequiel PORTILLO ha presentado como defensa que, cuando realizó el hecho que se le imputa como delito de "homicidio simple", lo hizo: a) entendiendo en base a consideraciones serias y reales que actuaba frente a la existencia de una agresión real, ilegítima o inminente (que representa un peligro real) contra su persona o derechos; b) empleando un medio razonablemente necesario para impedir la o repelerla y c) sin haber provocado la agresión de Emiliano ESPÍNDOLA. Ante ello, existe la posibilidad de que aún frente a la concurrencia de una agresión ilegítima a su persona o sus derechos, el acusado Nicolás Ezequiel PORTILLO haya elegido emplear un medio que, razonablemente, era excesivo para repelerla. Ello ocurriría si, para evitar la agresión ilegítima, el acusado contaba con otro medio menos dañino que NO provocara la muerte del agresor. También ocurriría si la muerte de quien agredía ilegítimamente aparecía como un resultado excesivamente desproporcionado en relación a

aquello que se pretendía defender legítimamente. En cualquier de esos supuestos, la ley dispone que el autor no es responsable del "homicidio simple" de manera intencional. Si ustedes consideran que el acusado debió haber sabido que se excedía con su accionar, en el sentido de que si una persona prudente y razonable, empleando el debido cuidado ante la supuesta agresión ilegítima presente o inminente (que el sujeto corra un peligro real en su vida o este a punto de correrlo) hubiese advertido la existencia de un medio menos dañino para repeler la agresión ilegítima que provocar la muerte del agresor, se trata de un provocar la muerte del agresor, se trata de un "homicidio con exceso en la legítima defensa". Por el contrario, la ley establece que no habrá pena si, ante los mismos supuestos, el acusado no pudo haber sabido que se excedía. Esas son cuestiones de hecho a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio. a) Si, después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el acusado se excedió en su accionar, deberán declararlo culpable del delito menor incluido de "homicidio con exceso en la legítima defensa", de acuerdo a lo solicitado por la Defensa. b) Si, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que el acusado no se excedió en su accionar, deberán declararlo no culpable.

E. REQUISITOS DEL VEREDICTO. 1.- La acusación según la cual se juzga a Nicolás Ezequiel Portillo alega que cometió un (1) hecho, que fue leído al momento de informarle formalmente al acusado los cargos contra él. No obstante, ustedes hallarán cuatro opciones de veredicto en el único formulario de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. 2.- Ustedes deben tomar una decisión sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. 3.- Se presume que Nicolás Ezequiel PORTILLO es inocente del hecho que se le imputa. Ustedes deben considerar toda la

prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el único hecho que se les somete a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban. OPCIÓN N° 1. HOMICIDIO SIMPLE. En este caso, la fiscalía acusa a Nicolás Ezequiel PORTILLO del delito de HOMICIDIO SIMPLE, conforme se lo expliqué anteriormente. Luego les mostraré en el formulario de veredicto cómo hacer para llenarlo correctamente de acuerdo a vuestra decisión. DECISIÓN a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que la acusación ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "homicidio simple" colocando una cruz en la línea situada en la opción 1. OPCIÓN 2: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de la Defensa ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, obrando de manera justificada al actuar en legítima defensa propia deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD por causa de JUSTIFICACIÓN al actuar en LEGÍTIMA DEFENSA del delito de Homicidio Simple, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2". -OPCIÓN 3. Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la acusación no probó más allá de toda duda razonable los elementos del delito principal (homicidio simple) y ustedes

consideran que existió una agresión ilegítima actual o inminente de Emiliano Espindola y Nicolás Exequiel Portillo tuvo solo la intención de defenderse pero se excedió en la defensa deberán declararlo CULPABLE por el HOMICIDIO EN EXCESO EN LEGÍTIMA DEFENSA, debiendo colocar una cruz en la opción 3. OPCIÓN 4: Pero, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la acusación no probó más allá de duda razonable los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad de Nicolás Ezequiel PORTILLO, deberán declararlo no culpable (opción n° 4). E. INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. 1.- Les entregaré un solo formulario diferente de veredicto para que ustedes decidan junto con las cuatro opciones posibles. 2.- Si ustedes alcanzaran un veredicto, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. 3.- Repasaré ahora con ustedes de Nuevo el formulario de veredicto y sus opciones. MOSTRARÉ EN PANTALLA. RENDICIÓN DEL VEREDICTO 1.- Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. 2.- Quien ejerza la presidencia del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es su responsabilidad anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES 1.- En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más

tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.2.- Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.3.- Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.4.- Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona ni por cualquier otro medio de comunicación. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.5.- Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES1.- Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y

colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. 2.- Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. 3.- Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. 4.- Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. -1) Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. -2) Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. -3) No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. -4) Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. -5) No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA UN VEREDICTO? De no poder llegar a un veredicto tras haber deliberado a conciencia y profundamente, el presidente del

jurado me lo informará por escrito a través de la oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a un veredicto en ninguna de las opciones. Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. Igualmente recuerden algo importante: es normal que los jurados tarden mucho tiempo en ponerse de acuerdo. No se preocupen por ello. No hay un plazo fijado. Deliberen todo lo necesario y resuelvan sus diferencias hasta obtener un veredicto. ACOTACIONES FINALES. 1.- Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. 2.- Lectura del ARTÍCULO 8º de la ley 10.746: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado. -LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES. 1) Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que

tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exijanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.-2) La Regla del Secreto de las Deliberaciones es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. Desde donde ustedes están sentados, pueden ver la baranda que los separa a ustedes, los jurados, del resto de nosotros y del público. Esa baranda es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Simboliza el límite entre la sociedad civil y el Estado; un límite que el Estado no puede traspasar. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.-3) Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es normalmente lo mejor, en el interés de los futuros jurados, que ustedes continúen con la antiquísima tradición, de larga data, que las deliberaciones del jurado deben mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la

situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de esta Corte. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente.-4) Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y conscientemente. Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos, del Pueblo y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado.-5) El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; es también uno de sus privilegios.-6) Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia en la provincia de Entre Ríos y en la República Argentina. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos".-

6) Conforme lo establece el *art. 69* de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando el mismo: 1) _____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NICOLÁS EXEQUIEL PORTILLO CULPABLE como AUTOR del delito de HOMICIDIO SIMPLE.- 2) _____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NICOLÁS EXEQUIEL PORTILLO NO CULPABLE por causa de JUSTIFICACIÓN al actuar en LEGÍTIMA DEFENSA del delito de HOMICIDIO SIMPLE.- 3) _____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NICOLÁS EXEQUIEL PORTILLO CULPABLE como AUTOR en EXCESO DE LEGÍTIMA

DEFENSA del delito de HOMICIDIO SIMPLE.- 4) _____ Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado NICOLÁS EXEQUIEL PORTILLO NO CULPABLE.-

7) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 9 de noviembre del corriente año declaró - por elección de la opción N° 1- a *Nicolás Ezequiel PORTILLO* CULPABLE del delito de *HOMICIDIO SIMPLE*, en calidad de AUTOR (arts. 45 y 79 del Cód. Penal).-

8) De seguido y conforme lo dispuesto por el art. 85 de la ley 10.746, se procedió a consultar a las partes si deseaban comprobar los veredictos individuales a los que arribara el jurado, respondiendo todas en forma negativa.-

9) En fecha 15 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de CESURA DE JUICIO prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, a la que asistieron -vía remota- el Sr. Fiscal, Dr. Ricardo TEMPORETTI y el Sr. Defensor, Dr. Claudio GARCÍA, junto al incurso Nicolás Ezequiel PORTILLO.-

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la aplicación de la pena de dieciocho (18) años de prisión al encausado PORTILLO, brindando fundamentos en sustento de su pretensión.-

A su turno, la Defensa de PORTILLO se opuso a dicho pedido, fundando su postura y solicitud.-

A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a PORTILLO, he de resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el

accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción de múltiples finalidades preventivo especiales y generales (conforme las actuales teorías dialécticas de la unión), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

ROXIN, en su formulación de la teoría *"Dialéctica de la Unión"*, en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.-

Es que *"La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad"*. (Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99).-

Por ello *"La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna"*. (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", pág. 81).-

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 47 del Cód. Penal*.-

Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido "amplio" con relación al juzgador, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

Dentro de esa premisa, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a PORTILLO, en orden a su extensión y al modo en que la misma deba cumplirse, habré de tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho que se tienen por probadas, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción, todo ello conforme el marco que determinan las pautas legales mensuradoras y teniendo siempre en miras los fines preventivos generales y preventivos especiales de la pena.-

En dicha tarea, he de partir del marco penal específico previsto por el legislador

en abstracto para el delito por el cual fue encontrado culpable el enjuiciado, según el Veredicto del Jurado Popular, a saber Homicidio Simple (*art. 79 Cód. Penal*), que señala los límites mínimos y máximos que dicha pena puede alcanzar, que da una escala que oscila entre un mínimo de ocho (08) años y un máximo de veinticinco (25) años de prisión.-

A su vez, aquel máximo descende, en atención a la petición concreta realizada por la Fiscalía (*art. 452 CPPER*), que en el caso fue de dieciocho (18) años.-

Existen diferentes criterios o fórmulas en la doctrina sobre lo que Patricia ZIFFER denomina el "*punto de ingreso al marco penal*", es decir el modo en que nos posicionamos dentro de ese marco, o el punto de referencia a adoptar, desde el cual se evaluarán los factores agravantes o atenuantes de la pena, estimando como adecuado, para eliminar cualquier tipo de cálculo o especulación que pudiese ser reputada caprichosa o arbitraria, partir del mínimo de la escala penal aplicable, esto es, de ocho (08) años de prisión, monto que pretende la Defensa se aplique a su asistido.-

Desde esa base cierta, dentro del referido marco penal, he de tener en consideración, al momento de individualizar el "*quantum*" punitivo a imponer al imputado PORTILLO, como agravantes: a) el medio empleado para ejecutar la acción: un arma blanca; b) que la víctima se encontraba ebria y desarmada, lo que devalúa sus pocas chances de defensa; c) la extensión de los daños causados, la muerte de una persona joven -17 años de edad -; d) la conducta precedente al hecho del enjuiciado, quién ya había agredido con el cuchillo a la víctima; e) la ausencia de motivos para cometer el hecho.-

Todo ello se conjuga para concluir, en que no es posible fijar al incurso PORTILLO, el mínimo de pena estipulado por la norma vulnerada (8 años de prisión) como lo pretende su Defensa, atento a las agravantes enunciadas que

inexorablemente nos apartan del mismo, más allá que concurren factores de atenuación que llevan a dosificar la pena a imponer.-

En efecto, operan como factores de atenuación, el hecho de que se trata de una persona que al momento de cometer el hecho tenía 18 años de edad (hoy cuenta con 22 años), vulnerable, sin contención familiar, padre de tres hijos menores de edad, dos de los cuales viven con él, de precaria condición socio económica, carece de un trabajo estable, trabajando por temporada en la cosecha de la fruta y el resto de los meses del año haciendo changas; sumado la falta de antecedentes penales condenatorios, es decir, se trata de un primario.-

En base a los fundamentos expuestos, dentro del contexto que llevó adelante su actuación, conforme las pautas de los *arts. 40 y 41 del Código Penal*, teniendo en miras además las finalidades preventivo generales y especiales de la pena, estimo justo, proporcional y adecuado imponer, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, a Nicolás Exequiel PORTILLO la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES del *art. 12 Cód. Penal - arts. 5, 12, 40, 41, 45 y 79 Cód. Penal -*.

10) En relación a la vigencia de la medida cautelar impuesta al enjuiciado PORTILLO, luego de escuchar los argumentos esgrimidos por las partes en la pasada audiencia, surge con meridiana claridad que para ambas existe riesgo procesal, si bien con diferente entidad, dado que para la fiscalía el enjuiciado debe permanecer alojado en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad hasta que adquiera firmeza la presente sentencia, mientras que para la defensa debe cumplir prisión domiciliaria.-

Partiendo de dicha premisa, entiendo que las razones invocadas por la Defensa lucen atendibles, por cuanto la medida alternativa propuesta a la prisión preventiva en la Unidad Penal, cumple -en este caso- los fines previstos tendientes a evitar el

riesgo procesal enunciado, conforme lo establece el art. 349 inc. a) del C.P.P..-

Por su parte, luce contradictorio el pedido del Sr. Fiscal al sostener por un lado que existe el riesgo procesal de peligro de fuga, en virtud de la pena privativa de la libertad a imponer a PORTILLO y que no tiene trabajo fijo y por otro lado solicitar dicha prisión preventiva en la Unidad Penal por el plazo de 90 días, dando a entender que en ese período de tiempo se conjuraría el riesgo procesal referenciado, lo cual no resulta de recibo.-

En tal sentido, dispondré la prisión domiciliaria del encartado Nicolás Ezequiel PORTILLO en el domicilio sito en calle Tratado del Pilar S/Nº de la ciudad de San José de Feliciano, garantizando el cumplimiento de la misma su madre, Sra. Mónica Viviana TREJO, D.N.I. 28.828.774, quién deberá suscribir el acta compromisorio respectiva.-

De igual modo dispondré que personal de la Jefatura Departamental de la ciudad de San José de Feliciano efectúe visitas intempestivas al domicilio citado a fin de controlar el cumplimiento de la medida aquí dispuesta, debiendo informar a la O.G.A. de Feliciano los resultados de las mismas.-

11) En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, a quién lo eximiré del pago atento a su condición económica -art. 584 y 585 del C.P.P.-.-

12) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I) IMPONER a Nicolás Ezequiel PORTILLO, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de DIEZ (10) AÑOS PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE del que fuera declarado CULPABLE, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 9 de noviembre de 2023.-

II) MANTENER la PRISION PREVENTIVA de Nicolás Ezequiel PORTILLO con modalidad de prisión domiciliaria, en el domicilio sito en calle Tratado del Pilar S/Nº de la ciudad de San José de Feliciano, garantizando el cumplimiento de la misma su madre, Sra. Mónica Viviana TREJO, D.N.I. 28.828.774, quién deberá suscribir el acta compromisorio respectiva, debiendo personal de la Jefatura Departamental de San José de Feliciano realizar visitas intempestivas a dicho domicilio, a fin de controlar el cumplimiento de dicha medida, informando a la O.G.A. de Feliciano los resultados de las mismas, hasta tanto adquiera fuerza ejecutoria la presente Sentencia.-

III) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado a quien se exime del efectivo pago atento a su condición económica -art. 584 y 585 del C.P.P.-

IV) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

V) EFECTÚESE por Secretaría el informe a los familiares de la víctima fallecida, Emiliano Agustín ESPÍNDOLA, dispuesto por el art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017), y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

VI) FIJAR para el día 23 de noviembre del corriente a la hora 12.30 la lectura

íntegra de la sentencia.-

VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, y demás organismos pertinentes, líbrándose los despachos pertinentes y en estado archívese.-

DR. ELVIO OSIR GARZON

- Vocal a c/d de la Vocalía del Tribunal de Juicio y Apelaciones N° 4-

Ante mí:

L. L. Fermin Bilbao

Oficina de Gestión de Audiencias